



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3807/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3807/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información sobre las demandas derivadas de la dictaminación del presupuesto participativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la porque la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada; por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; porque el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante todas las áreas que la parte recurrente señaló que son competentes para atender a lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida y se da Vista al no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Tribunal Electoral, presupuesto participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3807/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3807/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3807/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al no remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002195**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1. ¿Cuántas demandas se presentaron ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o ante otra autoridad derivadas de la dictaminación del Presupuesto Participativo 2024?

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. ¿Qué tipo de proyectos o colonias estuvieron involucradas en las demandas presentadas del ejercicio 2024?
3. ¿Cuáles fueron las resoluciones o fallos emitidos respecto de dichas demandas del Presupuesto Participativo 2024?
4. ¿Qué sanciones, medidas correctivas o procedimientos administrativos se generaron en consecuencia de los juicios o resoluciones del ejercicio 2024?
5. ¿Cuántas quejas ciudadanas formales se recibieron respecto a la dictaminación o ejecución de proyectos del Presupuesto Participativo 2024?
6. ¿Qué acciones tomó la Dirección de Presupuesto Participativo para atender o resolver las quejas presentadas por los ciudadanos durante 2024?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la PNT

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1069**, de fecha trece de noviembre, firmado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones que se establecen para la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada no es del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa; en tanto que no se genera, posee detenta la información requerida, toda vez que, de la simple lectura de la solicitud Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones que se establecen para la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento

que la información solicitada no es del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa; en tanto que no se genera, posee detenta la información requerida, toda vez que, de la simple lectura de la solicitud

[...]

[Sic.]

De la misma manera, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-584 de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por la Dirección de Presupuesto Participativo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073925002195, le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

...

R: En atención a su solicitud, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo del Gobierno de la CDMX vigente para la Alcaldía Azcapotzalco (MA-AZC-23-6DIC546) la Dirección de Presupuesto Participativo a mi digno cargo, no es el área encargada de atender su petición, ya que se trata de un asunto de naturaleza jurídica o legal, por tal motivo, se sugiere dirija su requerimiento al área correspondiente, a fin de que se pueda proporcionar la asistencia necesaria.

Es importante mencionar que el solicitante también puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta es:

- evasiva
- incompleta
- formalmente deficiente
- inconstitucional (viola máxima publicidad)
- ilegal (violación a artículos 200, 216, 225, 7, 13, 93 de la LTAIPRCCM)

La autoridad se declaró incompetente sin turnar la solicitud al área competente

El artículo 200 de la LTAIPRCCM establece que:

- cuando un área no es competente,
- debe turnar la solicitud a la unidad administrativa que posea la información.

La Dirección Jurídica NO turnó la solicitud a:

- Dirección de Presupuesto Participativo
- Dirección de Participación Ciudadana
- Área contenciosa de la Alcaldía

Esto constituye una violación directa al procedimiento legal.

Falta de fundamentación y motivación conforme al art. 216 LTAIPRCCM

La respuesta:

- no explica qué búsquedas realizó,
- no indica si revisó expedientes contenciosos,
- no aclara si la Alcaldía ha sido parte en juicios del PP 2024,
- no informa si otras áreas detentan la información,

por lo que carece de congruencia, exhaustividad y motivación jurídica.

Omisión de emitir acta de inexistencia o incompetencia por parte del Comité de Transparencia

Cuando un área señala que no detenta información, es obligatorio:

- que el Comité de Transparencia emita el acta correspondiente (arts. 200 y 225 LTAIPRCCM).

O bien turnar la solicitud al área competente.

Nada de esto se realizó.

Violación al principio de máxima publicidad

Conforme al:

- Art. 6 Constitucional, y
- Arts. 7, 13 y 93 LTAIPRCCM

la autoridad está obligada a proporcionar información existente o turnar la solicitud.

La respuesta no satisface ninguna de estas obligaciones.

No se atendió ninguno de los 6 puntos solicitados

La autoridad NO respondió:

1. Número de demandas del PP 2024
2. Colonias o proyectos involucrados
3. Resoluciones de las autoridades
4. Sanciones o medidas
5. Número de quejas ciudadanas
6. Acciones de la Dirección de Presupuesto Participativo

Esta omisión constituye una respuesta incompleta, contraria al art. 216 LTAIPRCCM.
[Sic.]

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente lo siguiente:

- I. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa constante de 60 fojas de la información que puso a consulta directa de la parte recurrente.**
- II. Precise el volumen que constituye la información que puso a consulta directa de la parte recurrente, indicando el número de fojas y volúmenes que constituye la información que puso a consulta directa de la parte recurrente.**

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diere inicio al correspondiente

procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado, diligencias y respuesta complementaria. El cinco de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1138**, de fecha primero de diciembre, suscrito por la Subdirección de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y que, en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones que se establecen para la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, por lo que hace a los temas de mi competencia, reitera el contenido de la información emitida en el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1069 de fecha 13 de noviembre de 2025, en el cual de forma principal se señala que "...la información solicitada no es del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa; en tanto que no se genera, posee o detenta la información requerida, toda vez que, de la simple lectura de la solicitud con número de folio: 092073925002195, es visible que la información que se requiere corresponde integralmente al tópico de presupuesto participativo, materia administrativa que esta Dirección a mi cargo no tiene injerencia alguna, en contraposición se encontrará en el marco de las atribuciones respectivas, los órganos competentes que se refieren en el artículo 124, fracción V en específico por lo que respecta al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y VII; 125 y concretamente por lo que respecta a la persona titular del

área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, el 126, inciso d); de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México..." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado notificó el oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-0121, de fecha dos de diciembre, firmado pro la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo, a través del cual se informó lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado el contenido de la información requerida en la solicitud inicial y luego de una exhaustiva búsqueda le comunico en tiempo y forma, la información solicitada: Con fundamento en el artículo 7, inciso D, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; los artículos 11, 12, 13, 14, 19, 23 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; así como lo establece la LEY DE CONTROL INTERNO; los artículos 2, 29, de la LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, advirtiendo las atribuciones y responsabilidades de las alcaldías, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

1. "Cuántas demandas se presentaron ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o ante otra autoridad derivada de la dictaminación del presupuesto participativo 2024. R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, no se encontró documento alguno de dicha solicitud

2.-Qué tipo de proyectos colonias estuvieron involucradas en las demandas presentadas del ejercicio 2024. R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

3. Cuáles fueron las resoluciones o fallos emitidos respecto a dichas demandas del presupuesto participativo 2024. R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

4. Qué sanciones, medidas correctivas o procedimientos administrativos se generaron en consecuencia de los juicios o resoluciones del ejercicio 2024. R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

5. Cuántas quejas ciudadanas formales se recibieron respecto a la dictaminación o ejecución de proyectos del presupuesto participativo 2024. R= se realizó una búsqueda

exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

6. Qué acciones tomó la dirección de presupuesto participativo para atender o resolver las quejas presentadas por los ciudadanos durante 2024. R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

[...] (Sic)

VI. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria y su respectiva constancia de notificación. Al respecto, de las constancias que conforman el expediente que ahora nos ocupa se advirtió que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; así como tampoco se advirtió manifestación alguna al respecto de dichas diligencias; situación que se hizo constar en el Acuerdo de cierre.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de noviembre, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. ¿Cuántas demandas se presentaron ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o ante otra autoridad derivadas de la dictaminación del Presupuesto Participativo 2024? 2. ¿Qué tipo de proyectos o colonias estuvieron involucradas en las demandas presentadas del ejercicio 2024? 3. ¿Cuáles fueron las resoluciones o fallos emitidos respecto de dichas demandas del Presupuesto Participativo 2024? 4. ¿Qué sanciones, medidas correctivas o procedimientos administrativos se generaron en consecuencia de los juicios o resoluciones del ejercicio 2024? 5. ¿Cuántas quejas ciudadanas formales se recibieron respecto a la dictaminación o ejecución de proyectos del Presupuesto Participativo 2024? 6. ¿Qué acciones tomó la Dirección de Presupuesto Participativo para atender o resolver las quejas	El Sujeto Obligado se declaró incompetente. Asimismo, indicó a la parte solicitante que podía realizar una consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acreditara su personalidad.	Porque la respuesta es incompleta. Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. Porque el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante todas las áreas que la parte recurrente señaló que son competentes para atender a lo requerido. Porque el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Porque la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada. Porque no se proporcionó la información requerida.

presentadas por los ciudadanos durante 2024?		
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente **a través de la PNT**, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a la Dirección de Presupuesto Participativo, en la cual dichas áreas informaron lo siguiente:

En primer término, la Dirección General de Asuntos Jurídicos indicó que, de conformidad con el *Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546*, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dicha área es incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud, toda vez que estos corresponden íntegramente al

tópico de presupuesto participativo, materia administrativa que esa Dirección no tiene injerencia alguna.

Por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a la Dirección de Presupuesto Participativo emitió la siguiente atención a la solicitud:

1. "Cuántas demandas se presentaron ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o ante otra autoridad derivada de la dictaminación del presupuesto participativo 2024.

R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, no se encontró documento alguno de dicha solicitud

2.-Qué tipo de proyectos colonias estuvieron involucradas en las demandas presentadas del ejercicio 2024.R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

3. Cuáles fueron las resoluciones o fallos emitidos respecto a dichas demandas del presupuesto participativo 2024.R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

4. Qué sanciones, medidas correctivas o procedimientos administrativos se generaron en consecuencia de los juicios o resoluciones del ejercicio 2024.R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

5. Cuántas quejas ciudadanas formales se recibieron respecto a la dictaminación o ejecución de proyectos del presupuesto participativo 2024.R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

6. Qué acciones tomó la dirección de presupuesto participativo para atender o resolver las quejas presentadas por los ciudadanos durante 2024. R= se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la dirección, pero no se encontró documento alguno de dicha solicitud.

Al respecto, es conveniente traer a la vista la *GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO* la cual establece lo siguiente:

IV. Comité de Ejecución. - *El integrado por las personas ciudadanas que manifiesten su voluntad de pertenecer al mismo en la Asamblea Ciudadana; entre quienes se realiza la insaculación de la persona que lo representará; se encarga de dar seguimiento a la ejecución del proyecto de Presupuesto Participativo de manera oportuna y es responsable de recibir los informes y soportes de la Alcaldía, producto de la ejecución del proyecto ganador;*

V. Comité de Seguimiento. - *El integrado por las personas designadas por la Autoridad Tradicional Representativa del Pueblo Originario en el acto o evento de deliberación y decisión, que se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso del Presupuesto Participativo autorizado, el avance y la calidad de la obra y/o los trabajos;*

VI. Comité de Vigilancia. - *El integrado por las personas ciudadanas que manifiestan su voluntad de pertenecer a éste en la Asamblea Ciudadana, entre quienes se realiza la insaculación de la persona que lo representará; se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso del Presupuesto Participativo autorizado, el avance y la calidad de la obra y/o los trabajos;*

...
XXI. Subsecretaría. - *La Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y*

...
11. Seguimiento del proyecto.

...
*Las personas integrantes de los **Comités de Seguimiento, de Ejecución, y de Vigilancia**, mantendrán comunicación permanente con la Red de Contralorías Ciudadanas para denunciar cualquier irregularidad, atraso, incumplimiento o uso indebido de los recursos asignados a la ejecución de los proyectos. Se considera incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando estos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo.*

Las personas integrantes del Comité de Seguimiento, del Comité de Ejecución, del Comité de Vigilancia, y de la COPACO, podrán asistir a informes, reuniones y recorridos organizados por las Alcaldías, y tendrán la facultad de firmar de conformidad los documentos que deriven de estos procesos.

Las personas ciudadanas podrán solicitar información sobre el seguimiento de los proyectos a través de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía respectiva, conforme a lo establecido en los artículos 24 fracción II; 93 fracciones I, IV y 195 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Cualquier inconformidad relacionada con el Presupuesto Participativo será resuelta por la **Subsecretaría, en materia presupuestal y financiera, y por la Secretaría de la Contraloría General**, en lo que respecta a posibles irregularidades detectadas en los procesos de adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos a cargo de la Alcaldía.*

14. Rendición de cuentas.

...

*Las inconformidades relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo serán presentadas y resueltas por la **Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Participación Ciudadana.*

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que la Alcaldía es competente para pronunciarse respecto del seguimiento que se haga a los proyectos; toda vez que las personas ciudadanas pueden solicitar información sobre dicho seguimiento ante la Unidad de Transparencia. En este sentido, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía es de observarse que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas con atribuciones para atender lo requerido, siento estas la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a la Dirección de Presupuesto Participativo; áreas todas que cuentan con las siguientes atribuciones, de conformidad con el *Manual Administrativo*:

Puesto: Dirección de Presupuesto Participativo.

- Consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre los ciudadanos y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno, con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población.
- Establecer el acercamiento entre vecinos y la Alcaldía a través de recorridos, audiencias públicas, asambleas u otros mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía.
- Organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva
- Conducir y asegurar la eficiente comunicación con los representantes de las organizaciones civiles y sociales.
- Coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana realizadas por organizaciones civiles, sociales y políticas.
- Supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas de la Alcaldía y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

Puesto: Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento Participativo.

Dirección Ejecutiva de
alv Presupuesto

- Coordinar la atención y seguimiento a las demandas en área de Participación Ciudadana realizada por las Comisiones de Participación Comunitaria y/o vecinales.
- Organizar reuniones de trabajo periódicas con los diversos órganos de representación vecinal con el propósito de mantener una vinculación permanente para dar un seguimiento y atención a sus demandas.
- Mantener la actualización periódica del directorio de las Comisiones de Participación Comunitaria con el fin de preservar la comunicación activa y continua con las figuras de representación vecinal.
- Coadyuvar en la difusión para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria para la organización de los instrumentos de Participación Ciudadana que la ley establece.
- Controlar de manera permanente el seguimiento de la ejecución de las obras y acciones correspondientes a la aplicación del Presupuesto Participativo en cada una de las colonias, barrios y pueblos originarios de la demarcación.
- Mantener comunicación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México para celebrar las consultas ciudadanas para la definición de cuáles serán las acciones en que se aplicará el Presupuesto Participativo asignado a la demarcación.
- Implementar acciones de vinculación que promuevan el acompañamiento de la ciudadanía en materia de la aplicación del Presupuesto Participativo.
- Proporcionar reportes de seguimiento y, en tal caso, de conclusión de las obras del Presupuesto Participativo al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Coordinar, desarrollar y supervisar reuniones y asambleas públicas que fomenten la Colaboración Ciudadana.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.

- Dar seguimiento de manera permanente a la aplicación del Presupuesto Participativo de cada proyecto desde el proceso de selección hasta la ejecución de este.
- Ejecutar los mecanismos de coordinación con los actores sociales y políticos en la aplicación de los proyectos y programas.
- Efectuar reuniones periódicas para revisar la ejecución de las obras y el gasto del Presupuesto Participativo de la Alcaldía, dando prioridad a los Comités de Ejecución y Vigilancia, de acuerdo con lo estipulado por la Ley.
- Dar seguimiento y vigilar el proceso de construcción de las obras para procurar que estas se realicen según lo diseñado, presupuestado y programado en el tiempo y con la calidad requerida.
- Vigilar que se lleven a cabo, en tiempo y forma, las consultas ciudadanas para la elección de los proyectos del Presupuesto Participativo.

Por lo tanto, de lo establecido en el *Manual Administrativo*, tenemos que el Sujeto Obligado debidamente turnó la solicitud ante sus áreas competentes. Ahora bien, en la respuesta complementaria dichas áreas manifestaron que llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin haber localizado documento alguno sobre los requerimientos planteados.

En este sentido, si bien es cierto el Sujeto Obligado indicó que no localizó lo requerido, cierto es que no emitió una respuesta fundada y motivada, ya que **no aclaró en sus términos los motivos por los cuales teniendo la competencia no obra en sus archivos lo requerido; puesto que únicamente se limitó a indicar que no se encontró documento alguno relacionado con la solicitud. De tal manera que la respuesta complementaria carece de fundamentación y motivación; razón por la cual, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que emita una nueva respuesta que sea exhaustiva y este fundada y motivada.**

Aunado a lo anterior, de la citada *GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS*

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende que, además de la Alcaldía, es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General, los Sujetos Obligados con atribuciones para atender a lo requerido; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia la Alcaldía debió de remitir la solicitud ante **la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General. Situación que no aconteció de dicha forma; motivo pro el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dichas remisiones.**

Asimismo, y en atención a la literalidad de los requerimientos de la solicitud, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud también ante **el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I*

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA
LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE
DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En armonía con lo anterior, el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo tanto, en razón de la falta de remisión y de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta complementaria, subsisten los agravios interpuestos, lo procedente es desestimar el alcance notificado y entrar al estudio del Agravio interpuesto; en razón de que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3.La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en el caso que nos ocupa, en razón de que la respuesta complementaria no satisface los extremos de los requerimientos de la solicitud y no se extingue el agravio planteado, lo procedente es entrar al fondo del estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, correspondientes al recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **la Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Estudio de los agravios.

Ahora bien, de la lectura que se haga a los agravios interpuestos, se desprende que los mismos están intrínsecamente relacionados, toda vez que refieren a la actuación del Sujeto Obligado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el

artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Expuesto lo anterior, es necesario recordar que, si bien es cierto, se desestimó la respuesta complementaria, cierto es también que de ella se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a la Dirección de Presupuesto Participativo; mismas que, si bien es cierto emitieron respuesta a lo requerido, cierto es también que la misma no estuvo fundada ni motivada; razón por la cual, lo procedente es ordenarles que emitan una nueva actuación que salvaguarde el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

- Con fundamento en la normatividad previamente citada en el estudio de la respuesta complementaria se desprende que, en acato al artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del cúmulo de argumentos expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado llevó a cabo una actuación que no estuvo fundada ni motivada; motivo por el cual se determina que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, ente las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a la Dirección de Presupuesto Participativo. Hecho lo anterior, dichas áreas deberán de hacer una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y remitir lo requerido.
- La respuesta que se emita deberá estar fundada y motivada, además de ser congruente con la normatividad correspondiente.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que esta pueda darle seguimiento a la atención brindada por esto organismos.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que el Sujeto Obligado no atendió las diligencias solicitadas; por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, en razón de que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.